

EXP. 535/2011-D

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por *****, quien ostenta el cargo Intendente, en el departamento de Servicios Públicos, demandando al **AYUNTAMIENTO DEL SALTO, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, dictada en amparo Directo número 1243/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A D O:

1.- Con fecha del seis de mayo del año dos mil once, el actor del juicio por conducto de sus apoderados, especiales, interpuso demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil once, en el que entre otras cosas, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, siendo emplazada la entidad demandada por conducto del secretario ejecutor adscrito a este órgano de justicia laboral.-----

2.- Teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación a la demanda en su contra por proveído del dieciséis de junio del año dos mil once, por audiencia del diecisiete de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia trifásica, que establece, el numeral 128 de la Ley burocrática estatal, e la cual se hizo constar la **incomparecencia de la parte actora**, por tal no fue posible conciliar los intereses de ambas partes contendientes, cerrándose dicha etapa, y en la respectiva de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda dada su inasistencia, y la entidad demanda por conducto de su apoderado se le tuvo ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, concluyendo dicha etapa y en la respectiva de ofrecimiento y admisión de demanda, se tuvo a la demandada ofertando los medios de prueba, que a su parte corresponde, y al actor del juicio se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha 26 de mayo

del año en curso, en el tenor de tenerle **por perdido su derecho a ofrecer medios de prueba en la presente contienda lo anterior visible a fojas 71 de actuaciones.** Pronunciándose, este tribunal respecto la admisión o rechazo de pruebas por proveído del dieciocho de agosto del año en curso. Y una vez desahogadas la pruebas admitidas en este juicio, se ordenó poner a la vista las actuaciones del presente negocio, a la vista del pleno de este tribunal, por actuación del siete de noviembre del año dos mil once. Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once.-----

3.- Laudo anterior el cual fue recurrido en vía de amparo y fue concedió a favor signándole por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 793/2012, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión al C. *********, contra el laudo reclamado, conforme lo determinado en el último considerando de esta ejecutoria que a continuación se transcriben: - - - - -

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Reponga el procedimiento para efectos de dejar insubsistente la interlocutoria de veinticinco de octubre de dos mil once (en la que decidió sobre el incidente de nulidad intentado por el actor), y en su lugar emita otra en la que, ajustándose a las razones de esta ejecutoria, declare fundado dicho incidente; por lo que deberá fijar nuevamente fecha para la audiencia trifásica y ordenar notificar a las partes de aquella.

3.-Una vez enmendado lo anterior, siga e l juicio por su trámite legal.

Cumplimentándose lo anterior mediante interlocutoria del 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, ordenándose reanudar el procedimiento en la audiencia prevista por el arábico 128 de la ley Burocrática Estatal.-----

4.- Con 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA** las manifestaron su inconformidad a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual los contendientes ratificaron sus escritos respectivos y además se interpele al promovente para que manifestara en el término de tres días para que manifieste

si es su deseo reincorporase, se ordenó cerrar la etapa de demanda y excepciones y abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a ambas partes ofreciendo los medios convictivos que consideraron pertinentes y en la misma fecha se dictó, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Se precisa que el accionante con fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, aceptó la oferta y el 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce fue reinstalada la impetrante (foja385 trecientos ochenta y cinco). Por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda lo que se hizo el 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

5.- Anterior laudo el que se inconformó la parte demandante, la que se radico bajo número de expediente A.D. 1243/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION al actor, para efectos los siguientes efectos:-----

1.Deje insubsistente el acto.

2.Ordene reponer el procedimiento, para efecto de que conforme con el artículo 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordene dar vista a la contraparte del actor, con la prueba superveniente que aportó el dos de mayo de dos mil catorce (fojas 388 a 397 de autos); y con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, en el entendido de que su es una prueba con calidad de superveniente.

3.- Llegado el momento, dicte otro laudo en el que resuelva lo que corresponda; en el entendido que:

a)Con plenitud de jurisdicción, deberá calificar el ofrecimiento de trabajo, tomando en cuenta el eventual desahogo de la prueba superveniente aportada por el actor y que entre las partes existió controversia acerca del salario, en contexto del reconocimiento de los \$***** pesos quincenales por concepto de despensa.

b)Habrá de analizar con plenitud de decisoria, las reclamaciones autónomas de otorgamiento de nombramiento definitivo y reconocimiento de que la relación laboral es por tiempo indeterminado, las cuales no dependen del evento del despido.

c) Con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria, analice la prescripción de las prestaciones de vacaciones, aguinaldo y las relativas de cuotas de seguridad social (ante Dirección de Pensiones, SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social).

d) En el entendido que acerca del pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá prescindir de considerar que es explorado conocimiento que ni los servidores públicos del Estado de Jalisco, como tampoco las dependencias públicas del Estado, realizan aportaciones o pago de cuota alguna ante el citado instituto; y con libertad de jurisdicción determinar si la demandada acredita sus excepciones al respecto.

Visto lo anterior mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año que corre se le puso a la vista de la parte demandada la documental superveniente para que en el término de tres días se manifestara, lo que no hizo en el término que para tal efecto le fue concedido; mediante acuerdo del 06 seis de mayo del mismo año se admitió la prueba que nos ocupa y se tuvo por desahogada y en mismo acuerdo se ordeno turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda lo que se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes hechos.-----

ANTECEDENTES:

CONCEPTOS

1º Como reclamación principal se demanda la Reinstalación en el cargo o puesto que nuestro poderdante venia desempeñando, en las mismas condiciones en que laboraba hasta antes del despido injustificado como INTENDENTE, en el Departamento y/o Dirección General de Servicios Públicos en esa Soberanía, y hasta antes del despido injustificado, en el domicilio ubicado en el numero 01 uno de la calle Ramón Corona, en la cabecera municipal de El Salto, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco. En ese orden demandamos también los Salarios Vencidos o caídos, los cuales se deberá de computar desde el momento del injustificado despido y hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos y hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio.

2º Subsidiariamente demandamos el cumplimiento para el caso de la negativa a la reinstalación, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, Fracción XXII, de nuestra Carta Magna, así como de manera supletoria el numeral 48 de la Ley de Trabajo en vigor, al estar demandando de manera alternativa y subsidiaria las siguientes:

- a) Por el pago de la Indemnización Constitucional de tres meses de salario que le correspondan al Trabajador como Servidor Publico, por el despido injustificado de que fue objeto por parte de la entidad Publica patronal señalada.
- b) Por el pago de indemnización a que se refiere el articulo 50 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y la cual consiste en 20 días de salario por cada año de servicio, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo con la demandada fuente de trabajo a que nos referimos en este escrito.
- c) Por el pago de Vacaciones y Aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que al momento del despido injustificado de que fue objeto el Trabajador Servidor Publico, no se le liquido cantidad alguna como pago de dichas prestaciones.
- d) Por el pago de los salarios venció, los cuales se deberán de computar desde el momento del injustificado despido y hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente Juicio.
- e) Por el pago de la cantidad de \$***** que corresponde al periodo de trabajo del 1 primero al 7 de Marzo del año 2011 dos mil once ya que estos fueron trabajando y no pagados por la patronal demandada.
- f) Por la realización de los tramites relativos a la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos el Estado de Jalisco (SEDAR) así como lo relativo a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así también para que se acredite haber efectuado la inscripción y el pago de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de nuestro representado, y lo anterior en virtud de que jamás cumplió la patronal con dichas obligaciones que tenia con el trabajador ***** como Servidor Publico.
- g) Por el pago de la cantidad de \$*****, en efectivo, por el concepto de despensa que cada quincena recibía nuestro poderdante por parte de la entidad Publica patronal señalada, cantidad que deberá de sumarse al salario quincenal que nuestro poderdante y las que se seguirán generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio como emolumento.

- h) Por el otorgamiento y la expedición del nombramiento definitivo por escrito en los términos del artículo 7 de la LEY Burocrática estatal, toda vez que nuestro poderdante, el trabajador actor servidor publico señor *****, fue contratado con el propósito de duración e un plazo indebido y con la intención de ocupar una plaza en la cual no existía titular, ya que era de nueva creación a la fecha de que fue nombrado, y no obstante el tiempo laborado la patronal demandada nunca cumplió con expediente por escrito el nombramiento que aquí se le reclama.
- i) Por el reconocimiento que haga este Tribunal que la relación de trabajo entre nuestro poderdante el trabajador actor servidor publico señor *****, y la entidad publica demandada deba de considerarse como de tiempo determinado, en virtud de que el puesto y cargo en que el trabajador venia desempeñando existe dentro del catalogo presupuestal que maneja el H. Ayuntamiento demandado y conforme a la teoría clásica de los derechos adquiridos, el trabajador actor tiene derecho a la estabilidad en el empleo y por ende , no se le pueden cesar o dar por terminada la relación de trabajo, en razón de que el empleo, cargo o comisión subsisten y no se incurrió en responsabilidad o motivo de despido, nótese de que tenia mas de 7 siete años laborados, y su desempeño no se encuentra cuestionado.

Fundamos la procedencia del pago de las anteriores prestaciones en la siguiente relación de:

HECHOS

1.- Con fecha 01 primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, el trabajador Servidor Publico señor *****, fue contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad publica demandada, recibiendo nombramiento como INTENDENTE, el caso es que llegada la Administración del 2004-2006 le fue entregado nombramiento de manera definitiva y con las mismas condiciones como INTENDENTE , adscrito a Servicios Municipales de la misma Soberanía demandada, nombramiento que se otorgó de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, desde entonces con esa calidad en su nombramiento, y percibiendo hasta antes del despido injustificado la cantidad de \$***** diarios, libres de impuestos y que mensualmente se traducía en la cantidad de \$***** y con un horario o jornada de trabajo de Lunes a Viernes de las 7:00 siete a las 15:00 quince horas del día.

2.- La relación de trabajo se desarrollo siempre armoniosamente, ya que nuestra poderdante no dio motivo de queja alguna por parte del patrón puesto que en todo momento se desempeño con eficacia en su trabajo y su desempeño nunca se encontró cuestionado.

3.- Así las cosas, de todo lo anteriormente narrado, hasta el día 07 siete de Marzo del año 2011 dos mil once, aproximadamente como a las 15:00 quince horas del día, dentro de la Jornada laboral del trabajador actor, estando nuestro poderdante a la Presidencia Municipal ubicada en la casa marcada con el numero 01 uno de la calle Ramón Corona del Municipio de el Salto Estado de Jalisco, estando haciendo labores de limpieza como intendente, y estando en la Oficina del señor J. *****, quien se ostento como Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, , y ahí de forma verbal y personalmente le notifico en presencia de varias personas, que

hasta ese día estaría laborando, y que dicho despido era debido a que: "Que se tenía que hacer una reestructuración del personal por ordenes del Presidente Municipal ***** que estaba despedido.

4.- Entonces es evidente, que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en Juicio administrativo previamente, irrígandole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que jamás se le entregó un Oficio con firma autógrafa del titular de la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún tipo de liquidación.

5.- El despido ya narrado suicidio de manera injustificada sin que al patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejó mencionado, ase le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador Servidor Público se desempeñó en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refiérase a los años que tenía laborando.

Razón por la cual se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, puesto que el trabajador tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo.

La parte actora oferto y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio C.

DECLARACIONES DE TESTIGOS.- A cargo de los C.
***** Y *****

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

La entidad demandada dio contestación a la demanda en su contra de la siguiente manera. -----

PRESTACIONES.

1).- Es improcedente la reinstalación y salarios caídos que pretende el accionante en virtud de que jamás fue despedido ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

- A) .- Es improcedente la indemnización que pretende el accionante en virtud de que jamás fue despedido ni injustificadamente de su trabajo como falsamente lo señala, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.
- B) Es improcedente el pago de dicha indemnización, ya que no nos encontramos en el supuesto previsto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que el trabajador ni siquiera demanda como acción principal la reinstalación en su puesto. Señalando que es una prestación extralegal que no viene

contemplada en la Ley para los Servidores Públicos Del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo tanto corresponde al actor demostrar su procedencia, además esta prestación solamente es procedente cuando se ejercita la acción de rescisión del contrato individual de trabajo o cuando se ejercita la acción de reinstalación pero siempre y cuando se haya despedido al trabajador.

- C) Resulta improcedente el pago de dichas prestaciones ya que mi representada le cubrió las mismas al actor durante la vigencia de la relación laboral, lo que se demostrara en el momento procesal oportuno
- D) Es improcedente el pago de salarios caídos, por el simple razón de que jamás fue despedido de su empleo como falsamente lo señala, aunado a lo anterior se trata de una prestación accesorio que sigue la suerte de la principal, y al resultar improcedente la principal esta seguirá la misma suerte.
- E) Es procedente el pago de esta prestación, pero mi representada en ningún momento a retenido dichas cantidades al actor, y tal cantidad se encuentra a su disposición en la Tesorería Municipal de la entidad que represento.
- F) Es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que mi representada no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados de mi representada a través de los servicios Médicos municipales, Aclarando que el actor jamás fue despedido de su empleo.
- G) Es improcedente ya que jamás se despidió al actor de forma alguna, además que en ningún momento recibió cantidad alguna en efectivo por dicho concepto, en virtud de que la ayuda de despensa se entregaba al actor de manera integrada al salario como será demostrado en el momento procesal oportuno.
- H) Es improcedente dicha reclamación ya que fue el propio actor quien por mutuo propio decidió dar por terminada la relación de trabajo, toda vez que jamás fue despedido.
- I) Es improcedente dicha reclamación ya que fue el propio actor quien por mutuo propio decidió dar por terminada la relación de trabajo, toda vez que jamás fue despedido.

Dando contestación en cuanto a los

HECHOS

1.- Es parcialmente cierto este hecho, en cuanto al puesto horario y la antigüedad, siendo falso que fuera dependido en fecha alguna y el salario que percibía a ultimas fechas siendo su salario real de \$***** quincenales . Dentro de los cuales se contemplan los \$***** pesos por concepto de despensa.

2.- Es cierto este hecho.

3.- Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere ya que ni siquiera se entrevisto con las personas que refiere el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA".

4.,. Es completamente falso este hecho ya que el actor jamás fue cesado ni despedido de ,manera alguna de su empleo por ello SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA". Por lo que mi representada no

tenia la obligación de entregarle oficio alguno del titular. Aclarando que mi representada no le abrió procedimiento administrativo al accionante porque se percató que en el libro de control de demandas de este Tribunal Ya aparecía el presente juicio, por lo que se optó por esperar el emplazamiento respectivo.

5.- Es falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedida en la forma que señala ni en ninguna otra como a quedado asentado con anterioridad, siendo cierto que siempre se desempeñó con esmero y eficacia, es por ello que mi representada tiene interés en que se incorpore nuevamente a sus labores.

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, con un salario de \$***** quincenales y reconociéndole el puesto, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma y menos en la fecha y las circunstancias que refiere, por lo tanto deberá de absolverse a la demandada al momento de resolver la presente controversia.

. Excepción que este Tribunal estima improcedente en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar si existió o no el despido alegado por el actor, esto, valorando los argumentos de las partes así como los medios de convicción aportados y así determinar en su caso, la procedencia o no de las prestaciones reclamadas, lo que únicamente podrá allegarse al estudiar el fondo del presente juicio, lo que será al momento de pronunciarse en laudo correspondiente y no mediante una excepción que a juicio de los que aquí conocemos resulta ser improcedente.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no señala los montos periodos no como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, ni precisa las circunstancias exactas en la que se desarrolló la relación laboral, además no señala el nombre completo de la persona que llama JUAN JOSE TORRES, y la cual mi representada no está segura que labora en el Ayuntamiento que demanda máxime que el puesto que supuestamente ocupa lo ostenta persona diferente, de lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representada en imposibilidad de controvertir tal reclamación quedando en un completo estado de indefensión.

Excepción que resulta improcedente, ya que con los datos aportados por la parte actora este Tribunal se encuentra en aptitud de

entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, y por ende condenar o absolver según el caso específico al momento de estudiar las prestaciones, sin que, de igual manera, se deje en estado de indefensión a la parte demandada para controvertir los mismos.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor presentó su demanda el día 06 de Mayo del 2011, las prestaciones anteriores al 06 de Mayo de 2010 se encuentran prescritas.

Excepción la que será analizada, en cada una de las prestaciones que reclama el actor, ya que dicha excepción que aquí nos ocupa, versa, precisamente en las prestaciones que reclama el propio accionante.-----

PRUEBAS DEMANDADA.

1.-CONFESIONAL.- A cargo de *****.

2.- INSPECCIÓN OCULAR: Respecto DE LAS nominas del actor *****, por el periodo del 1 de marzo de 2010 al 7 de marzo de 2011.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que encuentre el Juzgador a favor de la entidad pública que represento.

IV.- Ahora bien, visto que es la contestación de demanda, se advierte que opone diversas excepciones las cuales, se analizan de manera siguiente.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar como acción principal el despido injustificado al que hace referencia y prestaciones consecuencia de ello, toda vez de que la Entidad demandada en ningún momento despidió a la actora ya sea justificada o injustificadamente, de ahí la improcedencia de su acción y reclamaciones.

Excepción la que, resulta se improcedente, puesto que tendrán que ser analizadas las probanzas ofertadas por ambas partes, en este juicio, para el efecto de establecer, si existió el despido o no, supuestos, que únicamente, mediante el análisis de fondo, del presente laudo puede allegarse este tribunal,

máxime que la demandada no establece en que supuesto opera esta excepción. -----

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en que el supuesto despido que establece la actora nunca existió ni en tiempo ni en modo ni en lugar, pues que señala en su escrito de demanda inicial, que fue despedida el día 01 de Marzo del 2007, y para esta fecha ya no se presento a laborar para la demandada, con lo que se acredita la falsedad con la que se dirige la parte demandante de este juicio.-----

VI. Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como la establece el actor del juicio, fue despedido, el día 07 siete de marzo del año dos mil once, por el c. *********, **quien se ostentó como oficial mayor del ayuntamiento demandado y quien le señaló que por restructuración del personal, por ordenes del presidente municipal estaba despedido.** Ó como lo señala la entidad demandada, que no fue despedido de manera alguna, sino que por mutuo propio del trabajador decidió dar por terminada l relación de trabajo, toda vez que jamás fue despedido.-----

Realizando la entidad demandada el ofrecimiento de trabajo de la siguiente manera.-----

INTERPELACIÓN

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE**, para que regrese a trabajar en este momento en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, con un **salario de \$******* quincenales y reconociéndole el puesto, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda. -----

Así pues, preponderante, resulta para efecto de determinar la imposición del debito probatorio, el calificar el ofrecimiento de trabajo antes citado, y que la patronal, realiza en su contestación de demanda visible **a fojas 39 de actuaciones.**-----

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

Por lo cual, se advierte que la patronal, oferta el trabajo **en los mismo términos y condiciones, esto es,**

estableciendo un salario de \$***, quincenales, reconociéndole el puesto, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda.-----**

No obstante lo anterior es dable atender que el disidente reclamo en su escrito inicial de demandada reclamo la siguiente prestación (foja 2 de actuaciones):-----

*g).- Por el pago de la cantidad de \$*****, en efectivo por concepto de despensa que cada quincena recibía nuestro poderdante cantidad que deberá de sumarse al salario quincenal de nuestro poderdante y las que se seguirán generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio como emolumento.”*

En tanto que la parte demandada rechazó ese reclamo, por cuanto indicó (foja 36 ídem):-----

“G).- Es improcedente ya que jamás se despidió al actor de forma alguna, además que en ningún momento recibió cantidad alguna en efectivo por dicho concepto en virtud de que la ayuda de despensa se entregaba al actor de manera integrada al salario como será demostrado en el momento procesal oportuno”.

Como se ve, el planteamiento del actor implica el reconocimiento de una cantidad que, dice, recibía en efectivo, para efectos de cuantificarse en la base salarial; lo que la demandada rechazó, al indicar que ese concepto se pagaba íntegramente al salario.-----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para efecto de que justifique cual era el monto salarial del trabajador actor. En esos términos, se analiza el material probatorio, en términos de lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , medio convictivo desahogado con data 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le arroja beneficio al oferente, ya que las interrogantes que le fueron formuladas y atinente al salario, no reconoció hecho alguno.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , con respecto a esta prueba se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo es, a los atestes, al haberse comprometido a ello, tal y como quedo plasmado en actuación de 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 377 trescientos setenta y siete).-----

2.- INSPECCIÓN OCULAR: Respecto de las nominas del actor ***** , por el periodo del 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 346 trescientos cuarenta y seis). Medio de prueba, que analizado que es no rinde beneficio a la demandada, puesto que de las copias anexadas en la inspección si bien se apreciar el nombre del disidente y una pago, esta autoridad no puede otorgarle valor probatorio ya que si bien se aprecia un pago sin que se pueda determinar a que pago se refiere o bajo que concepto y además no se advierte firma alguna, por ende, no irriga beneficio alguno. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que encuentre el Juzgador a favor de la entidad publica que represento, una vez examinados de conformidad a lo expuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no son suficientes para demostrar lo afirmado por la demandada en cuanto a que la cantidad de \$***** por concepto de se encuentra integrada al salario el concepto de despensa que la demandada, puesto, que como se estableció en línea anteriores, no se demuestra con elementos de prueba el pago de las mismas, por tal no benefician a la demandada.-----

Consecuentemente, del caudal probatorio arriba analizado la demandada no logra soportar su carga probatoria para efectos de acreditar que el salarios que cita la demandada y que asciende \$***** , **quincenales** ya se encuentra integrada la cantidad de \$***** por concepto de despensa, por lo que se advierte que la demandada, ofrece el trabajo con un salario que no comprende todas la prestaciones que sistemática y ordinariamente corresponden al salario integrado, sin de logre acreditar el salario mencionado en su escrito.-----

En esos términos, tenemos que no se ofertó el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el disidente.-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tenemos que con posterioridad a la diligencia de reinstalación la cual fue efectuada 03 tres de abril del año 2014 dos mil

catorce (385 trescientos ochenta y cinco), se presenta el disidente a manifestar que fue despedido de nueva cuenta horas después de su reinstalación, manifestaciones las cuales las sustenta mediante una prueba documental superveniente y referente a un acuse de recibo atinente a una demandada presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, signándole número de expediente 475/2014.-----

Ante ello, es importante traer a la luz el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia por contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteó lo siguiente: ---

En virtud de lo anterior, debe decirse que retomando el criterio de la extinta Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 10/90, en el sentido de que la calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento de trabajo en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que será de buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de

manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo y, por el contrario, habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, puede concluirse que son de atenderse todas y cada una de las actitudes de las partes que puedan influir en la calificación de la oferta de trabajo, por formar parte de la litis.

Así, aun cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional que tal proposición revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo, ello se refiere particularmente a un segundo o ulterior juicio por despido, pero de ninguna manera conduce a establecer que una determinada conducta del patrón no pueda ser materia de estudio en el primer juicio promovido por despido injustificado, dado que en cada juicio deberán considerarse todos y cada uno de los elementos que se han mencionado para calificar el ofrecimiento de trabajo.

De esta manera, cuando en el juicio laboral el patrón ofrece el trabajo y el trabajador acepta y, por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija fecha para la reinstalación correspondiente llevándose ésta a cabo, si posteriormente el trabajador se dice nuevamente despedido, este hecho debe tomarse en cuenta para la calificación de la oferta respectiva, debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con que pretenda demostrar su aserto, dado que particularmente de la calificación aludida dependerá la distribución de las cargas probatorias que respecto del despido proceden.

Es decir, los hechos en cuestión sí tienen relación con la litis planteada, en virtud de que con ellos se pretende acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón demandado, aun cuando el trabajador pueda optar por demandar de nueva cuenta por despido injustificado; sin embargo, bien puede presentarse la situación de que ante el despido efectuado inmediatamente después de la diligencia de reinstalación (con motivo de la aceptación de la actora del ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada), la parte trabajadora opte por hacer del conocimiento de la Junta tal circunstancia en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación para el efecto de justificar la mala fe del ofrecimiento, puesto que en caso de acreditar ese hecho será obvio que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Lo anterior resulta de suma importancia, pues como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (ahora en materias administrativa y civil), de sentar el criterio de que el alegato de un nuevo despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran

nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento de trabajo debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo,(1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia y que, como se dijo, forman parte de la litis en cuanto repercuten en la calificación de la oferta de trabajo.

Lo resaltado es nuestro.

De una interpretación armónica de lo anterior, debe decirse que si bien es obligación de éste órgano jurisdiccional tomar en consideración y valorar el contenido de las constancias del expediente 475/2014-G también lo es que el hecho de que el actor se diga reinstalado y despedido inmediatamente después, no conlleva necesariamente a que la oferta de trabajo en estudio sean de mala fe, pues en su caso tales hechos deben de encontrarse plenamente acreditados, o en su defecto, existir elementos suficientes para establecer que la propuesta de trabajo es de **MALA FE** lo que en la especie acontece al ofrecerse el trabajo con un salario que no comprende todas la prestaciones que sistemática y ordinariamente corresponden al salario integrado-----

Polo tanto, ese reitera que el ofrecimiento realizado se estima de **MALA FE**, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: - - - - -

Registro No. 165731

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1605

Tesis: VI.3o.(II Región) 2 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE SI

NO SE PROPONE CON EL SALARIO INTEGRADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 publicada en **el** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE **SE** VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.", determinó que para calificar **el** ofrecimiento de trabajo deben evaluarse las condiciones fundamentales en que **se** venía desarrollando, **como** son: a) **el** puesto, b) la jornada, c) **el** horario de labores, y d) **el** salario. Por otro lado, **el** mismo órgano colegiado al resolver la contradicción de tesis 190/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, publicada en **el** citado medio de difusión, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE **EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.**", precisó que **el** salario que debe servir de base para calcular las horas extras es **el** que **se integra** por pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que **se** entregue sistemática y ordinariamente al trabajador por su labor a fin de retribuir las horas de trabajo; en tal virtud, por la misma razón, para calificar **el** ofrecimiento de trabajo, habrá de tenerse en cuenta **el** salario integral que obtenía **el** trabajador, atento a que es parte de las condiciones fundamentales de la relación laboral. **Consecuentemente, si se ofrece el trabajo con un salario que no comprende todas la prestaciones que sistemática y ordinariamente corresponden al salario integrado, dicho ofrecimiento debe considerarse de mala fe.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 515/2009. DART, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatríste Pérez.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 190/2009 citada, aparece publicada en **el** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 564.

En anteriores circunstancias, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, la carga de probar que no existió el despido argüido por el actor, así como los argumentos de su defensa, de conformidad a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Septiembre de 1995
Tesis: 2a./J. 41/95
Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano,

Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Así como por analogía el siguiente criterio.-- - - - -

No. Registro: 213,014
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 75, Marzo de 1994
 Tesis: V.2o. J/89
 Página: 56

DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo, se hizo de mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 325/91. José María Petriz. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz.

Amparo directo 23/92. Ambrosio Camacho Cossío. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo directo 113/92. Sardineros del Pacífico, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 516/92. Carlos Arturo Rueda Flores Vázquez y otro. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 599/93. Ramón Humberto Palazuelos López. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia Laboral, Segunda Parte, tesis 619, página 415.

En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo la tesis III. T. J/29, consultable en la página 53 de la Gaceta número 58, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO."

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la entidad pública demandada, teniendo en primer término la:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , medio convictivo desahogado con data 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le arroja beneficio al oferente, ya que las interrogantes que le fueron formuladas y referente al despido, no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , con respeto a esta prueba se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo es, a los atestes, al haberse comprometido a ello, tal y como quedo plasmado en actuación de 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 377 trescientos setenta y siete).-----

2.- INSPECCIÓN OCULAR: Respecto de las nominas del actor ***** , por el periodo del 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 346 trescientos cuarenta y seis). Medio de prueba, que analizado que es no rinde beneficio a la demandada, puesto que de las copias anexadas a la inspección no se advierte el pago por tales conceptos, por ende, no irriga beneficio alguno. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que encuentre el Juzgador a favor de la entidad publica que represento, una vez examinados de conformidad a lo expuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinden beneficio a la oferente para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido alegado por impetrante del presente juicio.- -----

Sin dejar de analizar el material probatorio aportado por la parte ACTORA en los siguientes términos: - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del C. *** ,** medio de convicción a la cual el oferente no compareció, por consiguiente

se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo, como lo es el pliego de posiciones, tal y como se puede observar en actuación del 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 368 trecientos sesenta y ocho).--

DECLARACIONES DE TESTIGOS.- A cargo de los C. *** Y *******, con respeto a esta prueba se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo es, a los atestes, al haberse comprometido a ello, tal y como quedo plasmado en actuación de 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 270 doscientos setenta).-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones que emanen del procedimiento y que beneficien mis intereses, valorada se estima que le benefician a su oferente dado obran presunciones y constancias que presumen la existencia del despido del que el actor alega fue objeto.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido, por lo que existe una presunción a favor del impetrante del juicio, de la existencia del mismo; ahora bien, tomando en cuenta que la acción de reinstalación que demandó el actor quedó satisfecha mediante la diligencia respectiva de fecha 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce (385 trecientos ochenta y cinco) , se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar los **SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS** que se hubiesen podido registrar en el periodo comprendido del 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior día anterior en que se efectuó la reinstalación.-----

VII.- Con respecto de las indemnizaciones que reclama en los puntos **a), b)**, **estas se absuelve**, lo anterior al haberse tomado como acción principal la reinstalación, y el numeral 23 en sus antepenúltimo párrafo establece, que el trabajador podrá optar por la reinstalación o la indemnización. Sin que ambas acciones, puedan coexistir a la par, como tal demandadas. Por tal, lo procedente es **ABSOLVER A LA DEMANDADA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN**, que reclama en sus **incisos a), y b)**. -----

VIII.- Respecto al punto **C)**, en el que reclama el actor del juicio el pago de Vacaciones, y aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación, puesto que al momento del despido señala el actor, no se le liquido cantidad alguna como pago de dichas prestaciones. A lo que la demandada, señala, que por dichas prestaciones, son improcedentes, ya que su representada cubrió las mismas durante la vigencia de la relación laboral. ----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si el actor `presento su demanda el día 06 de Mayo del 2011, las prestaciones anteriores al 06 de Mayo de 2010 se encuentran prescritas.-----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer lugar se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, ello **en los términos ordenados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1243/2014**, esto es, teniéndose en consideración que el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que las vacaciones se disfrutaran en las fechas que al efecto señale la demandada, la entidad pública debió de precisar tal circunstancia para que éste órgano jurisdiccional pudiese establecer cuando le nació al disidente su derecho a reclamarlas, lo que en la especie no aconteció; por ende debe ocurrirse a lo que dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, el que establece que una vez cumplido el año de servicios, los trabajadores gozarán de vacaciones dentro de los 06 seis meses siguientes, so pena que de no otorgárselas una vez transcurrido dicho lapso, el trabajador tendrá la oportunidad de reclamarlo por la vía legal correspondiente, es así por lo que hasta una vez concluido ese lapso de 06 seis meses, es cuando la obligación se hace exigible y empieza a correr el término de un año que le concede el artículo 105 de la Ley burocrática Estatal.-----

Por tanto, si la parte actora reclama esta prestación por todo el tiempo laborado, siendo que la fecha de ingreso del actor lo fue a partir del día 1° primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, por lo que hasta cumplido el año de labores, 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, generó su derecho a disfrutar su primer periodo vacacional, por tanto la prescripción debe computarse, de la siguiente manera:

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable	Fecha limite de Presentación de demanda
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2004	30 de Junio de 2005	30 de Junio de 2006
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2005	30 de Junio de 2006	30 de Junio de 2007
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2006	30 de Junio de 2007	30 de Junio de 2008
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2007	30 de Junio de 2008	30 de Junio de 2009
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2008	30 de Junio de 2009	30 de Junio de 2010
1 de Enero al 31 de Diciembre del 2009	30 de Junio de 2010	30 de Junio de 2011
1 al Enero al 31 de Diciembre 2010	30 de junio de 2011	30 de junio de 2012
01 de enero 2011- 06 de mayo 2011		

Atendiendo al anterior desglose y de conformidad a lo que disponen los artículos 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 105 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha de la presentación de la demanda, 06 seis de mayo del año 2011 dos mil once, únicamente había prescrito al disidente a reclamar el concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 1° primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, periodo del cual se ABSUELVE a la entidad pública de su pago.-----

Por lo que respecta al aguinaldo, los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente lo correspondiente a cincuenta días sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En tanto que para el caso de que los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.-----

En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandad, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de

la parte actora en materia de aguinaldo y, la entidad pública tampoco refirió en la contestación de demandada alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria.-----

Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener la fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señala. Esto en la medida que la legislación burocrática no contiene una disposición que permita saber en qué momento preciso o concreto, debe cubrirse el aguinaldo a los empleados del Estado de Jalisco y sus Municipios, salvo remitir a que el presupuestos indicará la forma de pago, pero se desconoce en la especie los presupuestos de egresos relativos a las anualidades reclamadas, en el apartado del pago de aguinaldo y la responsable tampoco ordenó recabarlos.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el reclamo en relación al concepto de “aguinaldo”, se formuló por todo tiempo que duró la relación laboral, teniendo que el actor ingreso a laborar el uno de enero del año 2004 dos mil cuatro, de forma verbal y por tiempo indeterminado, con el puesto de intendente; por ello si tal prestación se otorgara a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genere el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal), que establece que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año, así, es el día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.-----

Por ello, se considera que el término de la prescripción del pago de aguinaldo reclamado en el juicio partiendo de que la demanda fue presentada el seis de mayo del 2011 dos mil once, concluyó el 20 veinte de diciembre del año 2010 dos mil diez, es decir, a partir del 21 veintiuno de diciembre del de la citada anualidad, no corrió la referida prescripción acerca de dos 2010, no lo subsecuente.-----

Así las cosas se procede al análisis, de los conceptos aquí reclamados bajo el inciso **C**), respecto a las vacaciones y aguinaldo, así pues, bajo la primicia, que establecen los numerales 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Burocrática Estatal. Ahora bien, en las prestaciones aquí analizadas, la patronal equiparada, manifestó que estas le fueron cubiertas mientras existió la

relación laboral. Con lo que, conlleva, que la patronal es la que tiene la obligación de acreditar lo antes aseverado, por tal se procede al estudio de los medios aportados por la demandada, para probar que efectivamente cubrió tales prestaciones.-----

Teniendo, que la demandada, ofertó como medios de prueba las siguientes.-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** , medio convictivo desahogado con data 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le arroja beneficio al oferente, ya que las interrogantes que le fueron formuladas y atinentes a las prestaciones, no reconoció hecho alguno.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , con respeto a esta prueba se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo es, a los atestes, al haberse comprometido a ello, tal y como quedo plasmado en actuación de 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce (foja 377 trescientos setenta y siete).-----

2.- INSPECCIÓN OCULAR: Respecto DE LAS nominas del actor ***** , por el periodo del 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 346 trescientos cuarenta y seis). Medio de prueba, que analizado que es no rinde beneficio a la demandada, puesto que de las copias anexadas a la inspección no se advierte el pago por tales conceptos, por ende, no irriga beneficio alguno. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que encuentre el Juzgador a favor de la entidad publica que represento, una vez examinados de conformidad a lo expuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no son suficientes para demostrar que la demandada, eroga tales obligaciones al actor, puesto, que como se estableció en línea anteriores, no se demuestra con elementos de prueba el pago de las mismas, por tal no benefician a la demandada.-----

Visto lo anterior lo procedente es CONDENA y se CONDENA al ENTE ENJUICIADO a pagar al operario la atinente a vacaciones por el periodo del 01 primero de enero del año 2008 dos mil ocho al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once y aguinaldo por el periodo del 21 veintiuno de diciembre del año

2010 dos mil diez al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior del despido alegado.-----

Con relación al pago de vacaciones, por el periodo que se sigan generando hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al accionante, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro: - - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe

López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas.
Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

IX.- Respecto al inciso **E)**, en el, que reclama el actor el pago de la cantidad de \$*****, correspondientes al periodo trabajado del 01 uno al 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once. A lo que la patronal señala, que es procedente dicho pago. Y que se encuentra a disposición del actor, en la tesorería municipal. -----

Por tal, al ser este, un juicio, en donde quedo fijada la litis, y es obligación de esta autoridad el dirimir tales controversias, en sustento, tanto en las pruebas como en las acciones y defensas, hechas valer por las partes, y al ser un punto este de coincidencia, entre la actora y la demandada, empero al ser este órgano de justicia laboral, quien debe pronunciarse, respecto a los exigido por el actor, y la demandada, aceptar la procedencia de tal reclamo que aquí nos ocupa, no resta más que **CONDENAR**, a la entidad publica demandada, al pago a favor del actor por la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por concepto del periodo laborado y no pagado del 01 uno al 07 de marzo del año 2011 dos mil once.

X.- Concerniente al inciso **F)**, en el que el actor, reclama, la realización de los tramites a la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el sistema de ahorro para el retiro. (SEDAR), así como de la Dirección de Pensiones así como acredita haber efectuado la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en virtud de que jamás cumplió la patronal con dichas obligaciones. -----

Respondiendo la demandada que dichas prestaciones reclamadas, son improcedentes, puesto no tiene ningún convenio con tales instituciones.-----

En cumplimiento a la lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, pro procede como sigue:-----

Por lo que previo a entra al estudio en primer término del pago de aportaciones a la Dirección de pensiones se procede al estudio de la excepción de prescripción opuestas por el ente demandado de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual a consideración de lo que hoy resolvemos es improcedente por lo siguiente:- -----

Siendo primordialmente señalar al respecto lo establecido por la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuanto a lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés social, para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.”

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto regular el otorgamiento por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario”.

“ARTÍCULO 3.- Son sujetos de la presente ley: -----I. Los Servidores Públicos de los Poderes del Estado de Jalisco; ------ II. Los Servidores Públicos de los Municipios de la Entidad, de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado; III. Los que se incorporen al régimen voluntario establecido con esta Ley, adquieran el carácter de Pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez; V. Los derechohabientes del pensionado o del afiliado; VI. Las Entidades Públicas siguientes: a).- Los Poderes del Estado de Jalisco; y b).- Los Municipios, Organismos Públicos Descentralizados del Estado y de los Municipios, así como las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria incorporadas o que se incorporen por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado.”

“ARTÍCULO 15.- Las aportaciones a cargo de las Entidades Públicas sujetas al régimen de esta Ley, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos”.

“ARTÍCULO 16.- Las Entidades Públicas sujetas a este ordenamiento, están obligadas a descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a las que se refiere esta Ley, así como el importe de los descuentos, que como adeudos, ordene la citada Institución.”

**“TÍTULO QUINTO-----
Prescripción y Caducidad
CAPÍTULO ÚNICO**

“ARTÍCULO 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán a favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de prestación de la solicitud-----

“ARTÍCULO 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.”

Como se advierte, el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del Instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; sin embargo, no existe una disposición que prevea el término para que opere la prescripción respecto de la obligación de enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado; de ahí que, no es procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado. - - - - -

Amén de que, respecto de la prestación del SEDAR, se observa de los artículos 4, 5, 7 Y 8 DEL Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causarán recargos a cargo de los fideicomitentes omisos a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las formulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco establecen, en su parte relativa, pues al respecto los numerales en comento rezan:

“Artículo 4º. *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del SEDAR, por conducto de la Dirección de Pensiones del Estado”.*

“Artículo 5º. *Los fideicomitentes deberán llevar a cabo bajo su más estricta responsabilidad, de manera obligatoria ante la institución fiduciaria, la apertura de cuenta*

individual del SEDAR de cada uno de sus servidores públicos, así como a abrir un expediente por cada afiliado, ante la Dirección de Pensiones del estado; para tal efecto, deberán aportar a las cuentas individuales el importe que se dispone en el artículo 8º, mediante la constitución de depósitos de dinero, en la forma y términos también señalados en este reglamento.

Por su parte la fiduciaria, tendrá la responsabilidad de individualizar todas y cada una de las aportaciones en las cuentas de cada servidor público, lo cual deberá quedar estipulado en el contrato respectivo”.

“Artículo 7º. *El pago de las aportaciones será por quincenas vencidas y deberá efectuarse a más tardar el tercer día hábil bancario siguiente al vencimiento de la quincena por la cual se hace la aportación respectiva. Cuando las aportaciones no sean entregadas a la fiduciaria dentro del plazo señalado, las mismas deberán ser actualizadas y causarán recargos a cargo de los fideicomitentes omisos, a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las formulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco establecen para el cálculo de la actualización y los recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales.*

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o de cualquiera otra índole que, en su caso, corresponda aplicar a los servidores públicos que resulten responsables del tal emisión, para lo cual la Dirección de Pensiones del Estado deberá dar aviso de la emisión a los órganos de control encargados de sancionar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de que se trate.

La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SEDAR-02”.

“Artículo 8º. *Las aportaciones a que se refiere este Capítulo, serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus reglamentos, y serán entregadas a la Institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal.*

Se establecen como límite superior de la base de aportación individual, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Visto lo anterior, por lo que se procede entrar al estudio en primer término lo atienen al Instituto de Pensiones, y previo a ello se precisa que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 64 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es obligación de la entidad demandada de afiliar ante el Instituto de Pensiones a los servidores públicos, acotado lo anterior y de conformidad a lo que dispone al numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, analizado el caudal probatorio, le corresponde al ente demandado acreditar que haya inscrito al accionante, así como haber enterado las correspondientes aportaciones ante dicho Instituto, si que haya acompañado medio de prueba alguno para acreditar que las enteró o le fueron cubiertas, en dicha tesitura no queda otro camino que condenar y se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que inscriba al accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez hecho lo anterior entere las aportaciones correspondiente desde que inicio a prestar sus servicios esto es del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación del actor data está en la cual fue reinstalado el disidente.-----

Se procede al análisis de lo atinente a la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las

inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario

a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior no queda otro camino más que el de **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a partir del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación del actor data está en la cual fue reinstalado el disidente.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

Con respecto a la prescripción de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en el artículo 105 de la Ley burocrática de la entidad; dado que se trata de un rubro de seguridad social dispuesto en el artículo 123 apartado "A", fracciones XII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por ende, tiene también carácter de contribuciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, por lo que su prescripción no se puede regir por la ley burocrática del Estado de Jalisco, sino por las leyes fiscales correspondientes; además, porque dicho organismo en su calidad de autoridad exactora, cuenta con facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos constreñidos en dichas legislaciones, y en esa medida se puede determinar y fijar en cantidad líquida los créditos a su favor; por tanto, será conforme a las citadas leyes fiscales, en que habrá de verificarse la prescripción, y no mediante la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En dicha tesis se advierte que la obligación de enterar las cuota prescribe en cinco años de la fecha de su exigibilidad y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor

notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, lo anterior tiene aplicación lo citado por los artículos 297, 298 y 299 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 146 del Código Fiscal Federal los cuales se transcriben para una mejor comprensión:-----

Artículo 297. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Por lo que se tiene que el actor presento su demanda el 06 seis de mayo del año 2011 dos mil once, por lo se encuentra prescrito del 05 cinco de mayo del año 2006 dos mil seis a la fecha en que ingreso el accionante, esto es, al 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro.-----

Por lo que respecta a la inscripción y pago de aportaciones de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que reclama; a lo que la demandada refirió que es

improcedente, ya que la seguridad social se le brinda al actor por conducto de los Servicios Médicos Municipales, en consecuencia le corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar dicha excepción.-----

De estos preceptos se advierte que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar a sus trabajadores los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, preferentemente a través de convenios que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con una dependencia análoga; ahora, si bien con los medios de convicción aportados por el ente demandado no justifica que hubiese cumplido con tal obligación, esto es que la seguridad social se le haya brindado por conducto de los Servicios Médicos Municipales, también es cierto que el actor no planteo de ninguna forma que hubiese tenido necesidades de acceder a dicho servicios, y que por falta de inscripción a ese organismo se hubiese generado una erogación económica, durante la vigencia del vinculo laboral, y por otro lado en cuanto al pago de cuotas son improcedentes ya que como lo cita el artículo 54 bis -4 su tercer párrafo cita que: "... Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuera la forma que se elijan, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los servidores públicos asegurados. . .", por lo que es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, en consecuencia de ello **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, a que afilie al actor a través de convenio de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución análoga para el otorgamiento de servicios médicos; se absuelve a la demandada de enterar aportaciones al Instituto Mexicano del seguro social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XII.- Se tiene que el actor, del juicio, reclama en su inciso **H) e, I)**, respectivamente, el otorgamiento expedición del nombramiento definitivo, así como por la declaración indeterminada de la relación de trabajo. A lo que respondió la demandada que dichas prestaciones que reclama, son improcedente puesto que no fue despedido, si no que el actor dejó de presentarse a laborar. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede al análisis de las mismas.-----

En cuanto a lo que peticiona el actor del juicio en cuanto al otorgamiento y expedición improcedente su petición, en virtud de que el mismo ya le fue otorgado como el propio actor lo confiesa en su libelo primigenio en el punto 1 del capítulo de hechos, lo que se transcribe en lo interesa: “. . . 1.- Con fecha 01 primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, el trabajador Servidor Público señor ***** , fue contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad pública demandada, recibiendo nombramiento como INTENDENTE, el caso es que llegada la Administración del 2004-2006 le fue entregado nombramiento de manera definitiva y con las mismas condiciones como INTENDENTE , adscrito a Servicios Municipales de la misma Soberanía demandada, nombramiento que se otorgó de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, desde entonces con esa calidad en su nombramiento. . . ”, lo anterior aceptado por el ente enjuiciado.-----

En dicha tesitura y de conformidad a lo que dispone el arábigo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se toma como confesión expresa sin necesidad de haberla ofertado, que el accionante ya se le había entregado su nombramiento definitivo.-----

Ahora bien en lo que ve por la declaración indeterminada de la relación de trabajo, esto que el trabajador tiene derecho a la estabilidad, y que por ende no se le puede cesar o dada por terminada la relación laboral, a esto esta autoridad CONDENA a la demandada a que respete la estabilidad en el empleo, consiste en que no puede ser cesado sin causa justificada.-----

Para efectos, de realizar la cuantificación, del presente laudo, se establece que el salario, mensual de \$***** **al cual se le debe integrar la cantidad de \$***** que corresponde al concepto de despensa, ya que el mismo como quedo acreditado en líneas que anteceden les son pagados \$***** pesos por quincena** .-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio ***** , acreditó en parte sus acciones y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, probó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- SE CONDENA, a la Entidad Pública, demandada, **al pago de** los salarios caídos que reclama, esto es, del 07 siete de marzo del año 2011 dos mil once al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior día anterior en que se efectuó la reinstalación desde la fecha que se dijo despedido; así como a que respete la estabilidad en el empleo, consiste en que no puede ser cesado sin causa justificada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Con relación a la **REINSTALACIÓN**, esta quedo cumplimentada el 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce, data en la que se llevó a cabo la misma.- - -----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a pagar al demandante lo referente a vacaciones por el periodo del 01 primero de enero del año 2008 dos mil ocho al 06 seis de marzo del año 2011 dos mil once y aguinaldo por el periodo del 21 veintiuno de diciembre del año 2010 dos mil diez al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior del despido alegado; así como a que inscriba al accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez hecho lo anterior entere las aportaciones correspondiente por el lapso es del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación del actor data está en la cual fue reinstalado el disidente; realice las aportaciones a favor del actor al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a partir del 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro al 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se efectuó la reinstalación del actor, a que afilie al actor a través de convenio de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución análoga para el otorgamiento de servicios médicos; por último se condena a la entidad pública demandada, al pago a favor del actor, de la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, por concepto del periodo laborado y no pagado del 01 uno al 07 de marzo del año 2011 dos mil once.---

QUINTA.- SE ABSUELVE, a la entidad demandada de pagar al actor lo referente a vacaciones por el periodo que dure el juicio; así mismo improcedente el otorgamiento de nombramiento; se absuelve a la demandada de enterar aportaciones al Instituto Mexicano del seguro social y del **PAGO DE INDEMNIZACIÓN**, que reclama en sus **incisos a), y b).** Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.